

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-345/2022

Fecha de clasificación: agosto 5, 2022 en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1 y 3
	Números consecutivos de expedientes relacionados al hacer identificable a la parte actora	2 y 3



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-345/2022.

RECURRENTE: ELIMINADO. ART. 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO.

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG AMAYA

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia que **desecha** la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, interpuesto por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** para impugnar la diversa emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias

¹ En adelante "la recurrente", "la actora", "la enjuiciante" o "la accionante".

² En adelante "Sala Regional Xalapa" o "Sala Regional".

³ Podrá citarse en adelante como "Sala Superior".

SUP-REC-345/2022

laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral⁴ identificado con el número de expediente SX-JLI-█/2021, porque no reúne el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente⁵:

1. Oficio INE/JDE02TAB/VE/█/2021. El cuatro de enero de dos mil veintidós, la actora fue notificada del oficio mediante el cual se le informaba que era facultad discrecional del demandado determinar la celebración de un contrato igual o similar al concluido el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Despido. En misma fecha, la ahora actora refirió que, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta 02 Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, le notificó el oficio señalado en el párrafo que precede y le manifestó que tenía que irse pues ya no laboraba ahí.

3. Impugnación. El veinte de enero, la actora promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, en el que planteó el reclamo de diversas prestaciones, el reconocimiento de la relación laboral y la acreditación del despido injustificado.

⁴ En lo sucesivo INE o el Instituto

⁵ Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintidós, excepto manifestación en contrario.



Juicio que quedo radicado en el índice de la Sala Regional, con el número de expediente SX-JLI-█/2022.

4. Sentencia SX-JLI-█/2022. El tres de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional emitió sentencia dentro del juicio citado, en la cual, determinó que sí se acreditaba la relación laboral entre **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** y el demandado, por lo que condenó al INE al pago de diversas prestaciones.

5. Solicitud. El veinte de abril, la actora solicitó al INE a través de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Tabasco, la recomendación de pago para el otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral.

6. Oficio INE/JLETAB/VE/█/2022. El veintitrés de junio, se notificó a la actora el oficio INE/JLETAB/VE/█/2022, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Tabasco, a través del cual se le negó la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral.

7. Segunda demanda federal. Inconforme con lo anterior, la actora presentó juicio laboral el once de julio, el cual fue radicado con el número de expediente SX-JLI-23/2022.

8. Sentencia -acto impugnado- El doce de julio, la Sala Regional Xalapa determinó mediante acuerdo de sala reencauzar la demanda a recurso de inconformidad a fin de que la Junta General Ejecutiva del INE resolviese lo que en derecho corresponda.

SUP-REC-345/2022

9. Recurso de reconsideración. Inconforme, el dieciocho de siguiente, la recurrente interpuso recurso de reconsideración a efecto de controvertir la sentencia antes señalada.

10. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-345/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁶. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁷.

⁶ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley Orgánica- y 64 de la Ley de Medios.



SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁸ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Cuestión previa. Previamente a justificar la decisión correspondiente, es importante señalar que el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que la Sala competente del Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

No obstante, partiendo de la base de que el artículo 25 del mismo ordenamiento prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración; esta Sala Superior, al resolver -por unanimidad de votos- los expedientes SUP-REC-229/2019, SUP-REC-78/2021, SUP-REC-143/2021, SUP-REC-470/2021 y SUP-REC-

⁸ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

SUP-REC-345/2022

1952/2021 y acumulado, consideró que en los recursos de reconsideración interpuestos contra resoluciones pronunciadas en los juicios laborales debe examinarse si se satisfacen o no los requisitos excepcionales de procedencia de dicho medio de impugnación.

CUARTO. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque en la resolución de la Sala Regional Xalapa no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; tampoco se aprecia que la resolución impugnada se haya dictado a partir de un error judicial notorio ni se actualiza alguno de los supuestos determinados por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano⁹.

Argumentación jurídica.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁰.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

⁹ Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹⁰ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>



- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹² normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b. En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

SUP-REC-345/2022

inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);¹⁵

- c. En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);¹⁶
- d. En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);¹⁷
- e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹⁸
- f. Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁹ y

¹⁵ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO**



- g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).²⁰
- h. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (Jurisprudencia 39/2016)²¹.
- i. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (Jurisprudencia 12/2018)²².
- j. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (Jurisprudencia 5/2019)²³.

DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

²² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

²³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta de enero de dos mil diecinueve.

SUP-REC-345/2022

- k. La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia (Tesis XXXI/2019)²⁴.

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

Síntesis de la sentencia impugnada.

La Sala Regional estimó que no debía conocer de la controversia planteada, toda vez que el acto reclamado no es definitivo. Por tanto, corresponde a la Junta General Ejecutiva del INE pronunciarse sobre la respuesta a la solicitud de recomendación de pago para el otorgamiento de la compensación de término de la relación laboral.

Lo anterior al considerar que la decisión emitida por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco puede ser verificada a la luz de los motivos de agravio de la actora por la Junta General Ejecutiva del mismo instituto.

Por lo que se determinó que para promover el juicio era necesario que la determinación que se controvertía fuese definitiva y firme.

²⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinte de noviembre de dos mil veinte.



De esa manera, señaló que la justiciable cuenta con un recurso efectivo en virtud del cual puede impugnar la resolución materia de controversia, a fin de que estar en posibilidad de que una instancia distinta revise la determinación y **ésta** la pueda modificar, revocar o confirmar, esto a través del recurso de inconformidad.

En ese tenor, la responsable estimó procedente reencauzar el medio de impugnación a recurso de inconformidad previsto en el Estatuto para que la Junta General Ejecutiva, del INE dictase la resolución que en derecho proceda.

Síntesis de agravios.

La parte recurrente aduce que la Sala Regional indebidamente declara improcedente el juicio laboral, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto no establecen instancias previas que se deban agotar en el caso concreto, previo la promoción del juicio laboral.

Así, considera optativo el agotamiento de dicho recurso administrativo, por lo que estima la Sala responsable realizó una interpretación inconstitucional de la normativa al privar a la actora de su derecho de acceso a la justicia.

Decisión de la Sala Superior.

La controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de

SUP-REC-345/2022

constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; la responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

Asimismo, no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional, en la materia de impugnación, sólo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar la improcedencia del juicio laboral al no haberse agotado el principio de definitividad.

Así, determinó reencauzar la demanda a recurso de inconformidad ante la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al ser la autoridad y vía competente para conocer la pretensión de la actora.

De esta manera, se considera que del análisis de la resolución impugnada no se advierte que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Esto es así porque si bien la recurrente señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Ley Fundamental Federal y diversos principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que



la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad. Por otro lado, debe decirse que, los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicita la inaplicación de una norma, sino que se limita a señalar que la sentencia de la Sala responsable es incorrecta en cuanto a la determinación de improcedencia y reencauzamiento, al considerar que el recurso previo es optativo.

Sin que su alegación relativa a que la responsable realizó una indebida interpretación constitucional de la normativa aplicable actualice alguno de los supuestos de procedencia, toda vez que las consideraciones de la resolución impugnada no se advierte esa circunstancia.

En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni aquellas derivadas de la interpretación jurisprudencial de esta Sala Superior, lo procedente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-REC-345/2022

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.